

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL C. MIZRAIM ELIGIO CASTELÁN ENRÍQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/PAN/189/2018, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAM/PAN/071/2018.

ANTECEDENTES

- I. Mediante Acuerdo **OPLEV/CG277/2017** de fecha veintiséis de octubre de 2017, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, aprobó el Plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovará la Gubernatura del Estado e integrantes del Congreso del Estado de Veracruz.
- II. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del OPLEV, celebró sesión solemne con la que dio inicio formal el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- III. En misma fecha, el Consejo General aprobó el acuerdo **OPLEV/CG289/2017** por el que se modificó la integración de las Comisiones Permanentes de: Prerrogativas y Partidos Políticos; Capacitación y Organización Electoral; Administración; Quejas y Denuncias y Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.
- IV. Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias es un órgano del Consejo General que se encarga de valorar y dictaminar los proyectos de medidas cautelares presentados por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, para lo cual esta Comisión se encuentra debidamente conformada en virtud de que el uno de

¹ En lo sucesivo se referirá como OPLEV.

noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se designó a sus integrantes, quedando de la siguiente manera:

Presidente: Consejero Electoral, Iván Tenorio Hernández.

Integrantes: Consejera Electoral, Tania Celina Vásquez Muñoz y Consejero Electoral, Juan Manuel Vázquez Barajas.

Secretario Técnico: Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, Javier Covarrubias Velázquez.

- V. El pasado catorce de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Organismo, se pronunció respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares, realizada por el ciudadano Sergio Gerardo Martínez Ruíz, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del OPLEV, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente CG/SE/PES/PVEM/138/2018, mismas que resultaron procedentes, toda vez, que de las diligencias realizadas por la autoridad administrativa, se advirtió que la denunciada, no acreditó haber contado con los permisos de los padres de los menores de edad que aparecían en la propaganda y/o publicidad alojada en la red social de Facebook, en ese sentido, y con la finalidad de salvaguardar el interés superior del menor, se ordenó suprimir las imágenes que hicieran identificables a los menores de edad, en atención a los ***“Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales”***.
- VI. El veintitrés de junio de dos mil dieciocho, a las diecinueve horas con cuarenta y un minutos, ante la Oficialía de Partes de este Órgano el C. Mizraim Eligio Castelán Enríquez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional² ante el Consejo General del OPLEV, presentó escrito de denuncia en contra de la C. Ana Miriam

² En lo sucesivo se referirá como PAN.

Ferrález Centeno, Candidata a Diputada Local por el Distrito XI con residencia en Xalapa, Veracruz, por presuntamente hacer “**...uso de la imagen de menores en propaganda político-electoral, con la finalidad de promocionar su imagen...**” (SIC); así como en contra de los Partido Políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social por “Culpa In Vigilando”

- VII. En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, ordenó tramitar el escrito de queja por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/PES/PAN/189/2018**, reservándose la admisión del procedimiento, así como lo relativo al dictado de las medidas cautelares.

Asimismo, en el acuerdo antes referido se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral a efecto de que remitiera copia certificada del Acta que en su caso hubiera recaído a la petición realizada por la Representación del Partido Acción Nacional.

- VIII. El veinticuatro de junio del presente año, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo, remitió a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el **ACTA: AC-OPLEV-OE-320-2018**, en la que se hace constar la certificación de los links proporcionados por el denunciante.

En la misma fecha, se requirió a la C. Ana Miriam Ferrález Centeno, Candidata a Diputada Local por el Distrito XI con residencia en Xalapa, Veracruz, así como a los Partidos Políticos, MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para que proporcionara diversa información respecto de las imágenes en donde aparecen niñas y niños, de conformidad con los “**Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales**”.

- IX. El veintisiete y veintiocho de junio de dos mil dieciocho, los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, respectivamente dieron respuesta al requerimiento ordenado mediante proveído de fecha veinticuatro de junio del año en curso. Por el contrario, la ciudadana Ana Miriam Ferrález, fue omisa en dar

cumplimiento al mismo tal y como consta en la certificación de fecha veintiocho de junio.

- X. El veintiocho de junio del año en curso, se determinó admitir el escrito de queja, se reservó acordar lo conducente al emplazamiento hasta el momento procesal oportuno y se ordenó formar cuaderno auxiliar de medidas cautelares, mismo que fue radicado bajo el número **CG/SE/CAMC/PAN/071/2018**.
- XI. Consecuentemente, previo trámite de Ley, establecido en los artículos 340 y 341, apartado A, fracción VI del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³; y 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo, relativos a la instauración de quejas en un Procedimiento Especial Sancionador, **el veintiocho de junio del presente año**, la Secretaría Ejecutiva remitió a esta Comisión de Quejas y Denuncias el expediente de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/PAN/071/2018** y el expediente de queja número **CG/SE/PES/PAN/189/2018**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente; finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite los siguientes:

Por lo antes descrito, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA

Con base en los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, párrafo 2; 7, párrafo 1, inciso c); 8, párrafo 2; 9, párrafo 3, inciso c);

³ En adelante Código Electoral.

12, párrafo 1, inciso f), 38, 39, 40 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo; en relación con lo dispuesto en los artículos 138, fracciones I y IV del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias es competente para conocer y resolver la solicitud de medidas cautelares promovidas por el C. Mizraim Eligio Castelán Enríquez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del OPLEV.

Lo anterior, en virtud de que la naturaleza jurídica de las Comisiones del Consejo General es la de un órgano coadyuvante, que se ocupa de supervisar, analizar, evaluar y, en su caso, dictaminar sobre los asuntos que el Código Electoral Local y el Órgano Superior de Dirección les asigne. Esto con fundamento en los artículos 101, fracción VIII, y el 132 párrafo primero, fracción IV ambos del Código referido.

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias es un órgano del Consejo General que se encarga, entre otras atribuciones, de valorar y dictaminar los proyectos de medidas cautelares presentados por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo.

Debido a que, la ley electoral local puede ser vulnerada dentro del periodo de tiempo en que se circunscribe el Proceso Electoral o fuera de este, originándose en consecuencia, alguna responsabilidad administrativa derivada de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, ya sea ordinario o especial; y que por tanto, cualquier ciudadano, organización, coalición o persona moral tiene el derecho de denunciar actos o hechos relativos a la comisión de conductas ilícitas en materia electoral.

Que de conformidad con el artículo 108, fracción XXIX del Código Electoral, el Consejo General del Organismo tiene entre sus múltiples atribuciones, la facultad de investigar por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de la ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidaturas o miembros.

B) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

Por tanto, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Entonces, el criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho-, unida al elemento del *periculum in mora* -temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indiscutidamente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, el grado de probabilidad, de producción de daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no forma un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que, tales medidas al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.⁴

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Así también, el artículo 3, numeral 1, inciso u) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, define a las medidas cautelares como: *“Actos procedimentales para lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva”*.

Bajo estas consideraciones y desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se procede analizará la procedencia de las medidas solicitadas.

⁴ [J] P./J. 21/98, “Medidas cautelares. No constituyen actos privativos, por lo que para su imposición no rige la garantía de previa audiencia.”, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

C) MARCO JURÍDICO

Al respecto, se tiene en cuenta que el contenido de la propaganda⁵ difundida por la C. Ana Miriam Ferréaz Centeno, Candidata a Diputada Local por el Distrito XI con residencia en Xalapa, Veracruz, se encuentra amparada por la libertad de expresión, en relación con la cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido en reiteradas ocasiones que debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a fin de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.⁶

No obstante, el ejercicio de dicha libertad fundamental no es absoluto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, en relación con el apartado 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como a continuación se enuncian:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6º. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Artículo 19.

[...]

2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda*

⁵ **Propaganda electoral.** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

⁶ Jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Localizable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=LIBERTAD,DE,EXPRESI%C3%93N,E,INFORMACI%C3%93N.,SU,MAXIMIZACI%C3%93N,EN,EL,CONTEXTO,DEL,DEBATE,POL%C3%8DTIO>.

⁷ En lo sucesivo se referirá como Constitución Federal.

índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:*

- a)** *Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b)** *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

- a)** *el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b)** *la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

En tal virtud, la acotación en torno a los aspectos que no deben perturbarse con las expresiones de ideas, se traduce en una obligación de abstenerse en incurrir en tales conductas al efecto de salvaguardar los bienes jurídicos ahí protegidos, como lo es, el pleno respeto a los derechos de terceros, incluyendo por supuesto, los derechos de los menores, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, como se advierte a continuación:

Artículo 4.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su

desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por tanto, la comisión de alguna conducta que provoca la inobservancia de tal obligación, implica por sí misma un aspecto que atenta contra el propio orden constitucional y, en el caso de la materia electoral, la aparición de niños y niñas menores de edad en una imagen en donde se observa una candidata a Diputada Local constituye una vulneración a las normas de propaganda electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ha señalado en diversas sentencias¹⁰ que en el derecho administrativo sancionador electoral el “tipo” infractor se constituye con los elementos siguientes:

- Una norma que contenga una obligación o una prohibición a cargo de un sujeto.
- Otra norma con una prevención general, relativa a que, si alguien incumple la ley (ya sea por incumplir alguna obligación o por violar una disposición), se impondrán sanciones.
- Un catálogo general de sanciones aplicables cuando se incumpla la normativa.

Luego, en el caso de la normativa sobre la cual se afirma su incumplimiento, los elementos que constituyen el tipo administrativo electoral que nos ocupa, se obtienen de los referidos artículos 4 y 6, párrafo primero de la Constitución Federal en torno a que en la difusión de las ideas se atiende a la obligación de respetar los derechos de terceros y, en específico, los derechos de los menores; ello, en relación con el artículo 247, párrafo 1¹¹, de la LGIPE,

⁸ En lo sucesivo se referirá como LGIPE.

⁹ En lo sucesivo se referirá como Sala Superior.

¹⁰ Expedientes SUP-RAP-44/2013, SUP-RAP-7/2014 y SUP-RAP-89/2014.

¹¹ Artículo 247, párrafo 1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales que difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución.

referente al mandato específico de que en el uso de imágenes de menores para la difusión de propaganda electoral se acaten los lineamientos constitucionales.

Lo anterior, se relaciona con lo dispuesto en los diversos 25, párrafo 1, inciso a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LGIPE, en los que se establece la prevención general concerniente a la no observancia de las disposiciones establecidas en la normativa electoral.

En tales condiciones, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² estableció que el tipo administrativo electoral antes referido se actualiza cuando en el uso de propaganda electoral y/o política se difundan mensajes que puedan afectar derechos de terceros, y que en el caso motivo de análisis, resultan ser menores de edad, a quienes deben garantizárseles sus derechos en el marco de su interés superior.

Al respecto, se tiene en cuenta el concepto de “interés superior del niño”, el cual ha sido descrito por la corte interamericana de Derechos Humanos¹³, al destacar que implica *que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.*

Así, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales está constreñido a tener en consideración primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de los niños, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1; 4 y 12, de la Convención sobre los derechos del Niño.

En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la mera situación de riesgo de los menores es suficiente para que se estime

¹² En lo sucesivo se referirá como Sala Regional Especializada.

¹³ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Visible en el sitio en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>.

que se afectan los derechos de los niños y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes¹⁴.

Sobre el particular, la Sala Regional Especializada en la sentencia recaída en el juicio SRE-PSC-121/2015 refirió a la base relativa a que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de los niños, debe operar una modalidad del principio *in dubio pro infante*, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

De igual forma determinó que, en el caso de la propaganda política o electoral hay siempre presente un elemento ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por tanto, en principio, la utilización de menores en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación presente en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

Sobre el particular, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que ningún niño puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra y reputación y, por su parte, en los artículos 76, 77 y 78, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se contempla igualmente la salvaguarda de los menores ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación, como se advierte a continuación:

¹⁴ Tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª), de rubro: DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. Localizable en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005919.pdf> Tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª), de rubro: DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. Localizable en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005919.pdf>

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 16. 1.

Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 76.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77.

Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 78. *Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:*

I. *Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y*

II. *La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.*

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

En ese sentido, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral se pronunció por la necesidad de tomar todas aquellas medidas que sirvan para evitar que se presenten tales situaciones de riesgo potencial que puedan afectar el interés superior del menor en relación con propaganda de contenido político-electoral.

Para tales efectos, determinó que la autoridad que analice la difusión de imagen de menores en los medios de comunicación social que sea de contenido político electoral, deberá cumplir con requisitos mínimos, como lo siguiente:

- I. Consentimiento por escrito debidamente firmado por el padre y la madre o por quien(es) ejerza(n) efectivamente la patria potestad o tutela del menor.

Tal documento se acompañará de copia certificada del acta de nacimiento, o bien, constancia de pérdida de patria potestad o acta de defunción del padre o madre que no firme (para el caso de que se otorgue solo por uno de los padres o tutores.)

- II. Manifestación del menor por cuanto hace a su opinión libre y expresa respecto de su participación en la propaganda en cuestión. Tal opinión será valorada atendiendo a su edad, desarrollo, evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Para sustentar lo anterior, tiene aplicación la jurisprudencia 5/2017, de rubro y texto siguiente:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.- De lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados

*Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, **si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.***

Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, acorde con las condiciones antes relatadas, la autoridad que en su momento analice la validez de la propaganda electoral y/o política en que participen menores de edad deberá valorar minuciosamente y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que dé actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promoción electoral.

Asimismo, se considera violación a la intimidad de niñas, niños y adolescentes cualquier manejo directo de su imagen y referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.

Lo anterior, de conformidad con la tesis aislada XXVI/2016 (10a.), de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE. El derecho a la protección del uso de la imagen, previsto en la Ley Federal del Derecho de Autor en sus numerales 231, fracción II, 232,

fracción II, y 87, es un derecho que debe ser entendido como aquel que se aplica de forma reforzada tratándose de menores de edad, en razón de que lo que se busca es proteger y salvaguardar su derecho a la imagen e intimidad frente a cualquier otro derecho con el que pudiera generarse el conflicto. Por tanto, no se podría actualizar supuesto de excepción alguno si no se acredita que existe el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad sobre aquéllos, en atención al interés superior del menor.

Además, tal autoridad ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el motivo y necesidad sustantiva para la participación de los menores en mensajes de propaganda política electoral. Tal cuestión deberá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior del menor y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo y estableció en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-60/2016 del índice de la Sala Regional Especializada, que si en los medios de comunicación se recurre a imágenes de menores como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, a fin de resguardar el derecho a la dignidad o intimidad, así como el honor, de las niñas, los niños y adolescentes, en razón de que no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, imagen y familia.

Como se advierte, para el dicha Sala del Tribunal Electoral es válida la obligación establecida por su Sala Regional Especializada para los partidos políticos, en el sentido de que deben recabar las autorizaciones necesarias cuando en su propaganda electoral incluyan personas menores de edad.

Por último, es importante precisar que el Consejo General del INE, en sesión ordinaria celebrada el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, aprobó el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES,**

APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG20/2017, Y SE DEJA SIN EFECTOS EL FORMATO APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/ACRT/08/2017 DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONAL ESPECIALIZADA Y SUPERIOR, AMBAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADAS COMO SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SRE-PSC-64/2017 Y SUP-REP120/2017, Y CON MOTIVO DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LAS SENTENCIAS SUP-REP- 96/2017 Y SUP-JRC-145/2017”, identificado como **INE/CG508/2017**, el cual establece, en lo que interesa, lo siguiente:

PRIMERO. Se aprueba la modificación a los artículos 1, 2, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 y se adiciona el artículo 16 de los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG20/2017, en acatamiento a la sentencia de la Sala Regional Especializada SRE-PSC-59/2018, para quedar como sigue:

1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda "político-electoral" de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

Para el caso de propaganda "político-electoral" en radio y televisión, su contratación o adquisición

queda prohibida para cualquier persona física y moral, en términos del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidatos/as de coalición,
- d) candidatos/as independientes federales y locales,
- e) autoridades electorales federales y locales, y
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.

[...]

7. Por regla general, el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente para que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable de manera directa o incidental, así como para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 8, deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.
- ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.
- iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.
- v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

- a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen del menor (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y
- b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento

que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

8. Los sujetos obligados de acuerdo el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la

información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, que sea recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionará la autoridad electoral.

9. En caso de que la niña, el niño o la o el adolescente no hable o no comprenda el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, en principio por la madre y/o el padre, quien ejerza la patria potestad, el tutor o, en su caso, la autoridad que los supla en el consentimiento, y, de ser necesario, por el traductor que para ese propósito designe el sujeto obligado que produzca o adquiera y difunda la propaganda político-electoral o mensaje.

10. Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable a la niña, el niño o la o el adolescente, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes.

La niña, el niño o la o el adolescente deberá ser escuchado en un entorno que le permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlo a error sobre si participa o no en la propaganda político-electoral o mensaje.

11. Si la niña, niño o adolescente, después de proporcionarle la información necesaria, expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada. En caso de que no emitiera opinión sobre su participación en la propaganda político- electoral o mensaje, se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.

12. No será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, sino únicamente el consentimiento de la madre y/o del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con el lineamiento 7.

13. Los sujetos obligados que en su propaganda político-electoral o mensaje incluyan y exhiban de manera directa o incidental a menores de edad, deberán:

a) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, el original de la documentación establecida en el Lineamiento 7, relativa al consentimiento de la madre y/o el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral.

b) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, conforme a las guías metodológicas referidas en el lineamiento 8.

c) Entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la documentación señalada en el

inciso a), así como de la opinión informada que hubiese sido recabada de manera física, por escrito o mediante un dibujo.

La documentación señalada en el inciso c) deberá presentarse en el momento en que los promocionales se entreguen a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su calificación técnica, a través del sistema electrónico.

En caso de que los sujetos a que se refiere este numeral no entreguen la documentación referida, se les requerirá para que subsanen la omisión dentro de los tres días hábiles siguientes, apercibiéndolos de que de no hacerlo se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes.

[...]

14. En el supuesto de exhibición incidental de la niña, del niño o de la o del adolescente en la propaganda político-electoral y mensajes de las autoridades electorales y ante la falta del consentimiento de la madre y/o del padre, de quien ejerce la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

15. No podrá utilizarse la imagen de una niña, niño o adolescente que haya sido víctima, ofendido, testigo o esté relacionado de cualquier manera con la comisión de algún delito, en términos de lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

16. Los sujetos obligados que utilicen la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda política o electoral, a partir del momento en el cual recaben los datos personales de aquéllos, deberán proporcionar a quien(es) ostente(n) la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable.

TERCERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Para aquellos materiales que contengan imágenes de niñas, niños o adolescentes, y que ya hayan sido producidos o hayan sido calificados y dictaminados técnicamente como válidos con anterioridad al presente Acuerdo, le serán aplicables los Lineamientos vigentes hasta el momento de la aprobación de este Acuerdo.

D) CASO CONCRETO

Del análisis y lectura del escrito de denuncia, se observa que el C. Mizraim Eligio Castelán Enríquez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del OPLEV, refiere como hechos denunciados: “...**uso de la imagen de menores en propaganda político-electoral, con la finalidad de promocionar su imagen...**” (SIC) por parte de la ciudadana Ana Miriam Ferrérez Centeno, Candidata a Diputada Local por el

Distrito XI de Xalapa, Veracruz, y la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

Asimismo, la medida cautelar y su tutela preventiva solicitada por el quejoso consiste en: **“(...) En tutela preventiva se ordene a la C. Ana Miriam Ferréaz Centeno, en su carácter de Candidata a Diputada Local por el Distrito XI con cabecera en Xalapa, se abstenga de realizar publicaciones en la red social Facebook que promocionen su candidatura y en cuyo contenido se haga uso indebido de la imagen de menores de manera que con ello no se violenten los principios rectores en materia electoral, así como que se retiren las publicaciones señaladas en la solicitud de verificación anexa a la presente (...).”**

Por consiguiente, este Organismo se avocará al estudio de la solicitud de medida cautelar y su tutela preventiva que pide la parte denunciante, relativo a las imágenes publicadas en la red social denominada “Facebook”, por los hechos siguientes:

“...I.- Derivado del monitoreo realizado el Partido Acción Nacional, he tenido conocimiento a través de la red social Facebook de diversas publicaciones realizadas en los meses de mayo y junio de la presente anualidad, por la C. Ana Miriam Ferréaz Centeno quien actualmente se ostenta como Candidata al cargo de Diputada Local por el Distrito XI de Xalapa, las cuales hacen uso de la imagen de menores con la finalidad de promocionar su imagen ante el electorado, por lo que pueden constituir violaciones a los principios y normativas en materia electoral.

II.- En la página oficial de la denunciada en la red social Facebook, es posible observar 13 publicaciones, en las cuales aparecen fotografías mismas que contienen la imagen de menores con la finalidad de promocionar su candidatura a la Diputación Local, sírvase para ellos la solicitud de verificación presentada ante este organismo de fecha 22 de junio de 2018, mediante la cual requiere se certifique la existencia y contenido de dichas publicaciones e imágenes.

III.- Que en dichas publicaciones es posible observar los logotipos que identifican a los partidos políticos MORENO, Del Trabajo y Encuentro Social, los cuales representan a

la coalición “Juntos haremos historia”, mismos por la cual se encuentra conteniendo la denunciada...” (SIC)

Lo anterior, en concepto del denunciante, se traduce en violaciones a la normatividad constitucional y legal debido a que la ciudadana Ana Miriam Ferráez Centeno, Candidata a Diputada Local por el Distrito XI de Xalapa, Veracruz, difundió en la red social denominada “Facebook” diversas imágenes en donde aparece un grupo de niños y niñas, lo cual a consideración del quejoso, se traduce en una vulneración de los derechos de los menores, debido a que dicha candidata promociona su persona y candidatura con un grupo de infantes.

De lo anterior, se desprende que la pretensión del quejoso se traduce en:



- **Que se ordene a la ciudadana Ana Miriam Ferráez Centeno, se abstenga de realizar publicaciones en la red social Facebook, que promocionen su candidatura y cuyo contenido implique la aparición de menores, así como que las publicaciones denunciadas sean retiradas.**



Sin embargo, debe precisarse desde este momento que la pretensión del denunciante puede suponer un acto de censura total, el cual se considera contrario al derecho de libertad de expresión; por tanto, esta autoridad considera que el análisis de la censura debe versar sobre la imagen que expone la identidad de los menores de edad, a efecto y con la finalidad de maximizar el derecho de exponer ideas, anteponiendo el interés superior del menor, lo cual se explicará más adelante.

En principio, para la válida emisión del presente acuerdo, resulta necesario tener en cuenta el contenido de la imagen, la cual consta en el acta de certificación **AC-OPLEV-OE-320-2018** realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, por cuanto hace a la aparición de menores de edad en el mismo:

LINK	EXTRACTO	
https://www.facebook.com/AnaMiriamFerreaz/photos/pcb.1663135970450885/1663135520450930/?type=3&theater	<p>“...advierdo pertenece a la red social Facebook, y la página se encuentra oscurecida y al centro observo una imagen de un lugar cerrado y al fondo observo una máquina de juegos y diversas frutas, enfrente veo a cuatro personas, una adulta, de sexo femenino, cabello rubio, tez clara, vistiendo blusa y pantalón blanco, con un bordado en el pecho; y tres infantes, el primero de sexo masculino, de playera tipo polo roja y pantalón azul, la segunda de sexo femenino, tez morena, cabello café recogido con moño rosa, vestida de blusa naranja; y el tercero, de sexo masculino, de tez morena, cabello oscuro, playera gris con azul y figuras en el pecho, la persona adulta se encuentra abrazando a dos infantes que se encuentran a sus costado...”</p>	
https://www.facebook.com/AnaMiriamFerreaz/photos/pcb.1661442960620186/1661439490620533/?type=3&theater	<p>“...observo una imagen con unas construcciones, una persona de sexo masculino, de tez clara, cabello negro, vistiendo playera roja y pantalón gris, la cual se encuentra parada en una puerta color guinda cargando un bebe con sus brazos, y enfrente de él dos personas de sexo femenino, la primera de tez clara con cabello rubio, con gorra blanca en la cabeza, vistiendo blusa blanca con chaleco oscuro...”</p>	
https://www.facebook.com/AnaMiriamFerreaz/photos/pcb.1659825987448550/1659825147448634/?type=3&theater	<p>“...observo una imagen de un lugar cerrado, con cajas y una cortina verde al fondo, enfrente advierdo tres personas adultas que se encuentran agachados y abrazando a tres infantes; la primera, de sexo femenino, tez morena, cabello negro rizado, vistiendo blusa guinda y pantalón azul; la segunda, de sexo femenino, tez clara, cabello rubio, con gorra roja y el grabado en letras blancas</p>	

LINK	EXTRACTO	
	<p>“morena”, vistiendo blusa blanca; y el tercero, de sexo masculino, de tez blanca, cabello oscuro, gorra roja con el texto inscrito “PT” en letras amarillas, vistiendo camisa tipo polo blanca, con bordados en la playera “FERRAEZ y “MORENA”, la cual se encuentra sosteniendo un legajo de documentos; los tres infantes presentes son: la primera, de sexo femenino, de tez clara, cabello negro recogido, blusa rosa; el segundo, de sexo masculino, de tez clara, cabello negro, playera azul; y el tercero, de sexo masculino tez morena, cabello negro, y playera verde...”</p>	
<p>https://www.facebook.com/AnaMiriamFerraetz/photos/pcb.1659825987448550/1659824994115316/?type=3&theater</p>	<p>“...observo una imagen de un lugar cerrado, con cajas, bolsas y la parte de una cortina verde al fondo, y tres personas adultas de sexo femenino; la primera, de tez morena, cabello negro recogido, sudadera café, pantalón azul; la segunda, de tez morena, cabello negro rizado, vistiendo blusa guinda y pantalón azul, con el puño cerrado de su mano; la tercera, de tez clara, cabello rubio, con gorra roja, vistiendo blusa blanca, pantalón gris, con el puño cerrado de su mano y con el otro sostiene unas hojas; también observo dos infantes el primero de sexo masculino de tez clara, vistiendo playera azul, el cual se encuentra frente una mesa, y otra niña de tez clara, cabello negro recogido, blusa rosa, la cual se encuentra extendiendo su brazo, con el puño cerrado de su mano...”</p>	

LINK	EXTRACTO	
<p>https://www.facebook.com/AnaMiriamFerraerz/photos/pcb.1659825987448550/1659825020781980/?type=3&theater</p>	<p>“...observo una imagen de un lugar cerrado, con cajas, bolsas, una cubeta, la parte de una cortina verde al fondo y tres personas adultas de sexo femenino; la primera, de tez morena, cabello negro recogido, sudadera café, pantalón azul; la segunda, de tez morena, cabello negro rizado, vistiendo blusa guinda y pantalón azul; la tercera, de tez clara, cabello rubio, con gorra roja, vistiendo blusa blanca con bordados que dice “morena” y los emblemas de los partidos políticos Encuentro Social y Partido del Trabajo, pantalón gris, la cual se encuentra inclinada y frente a ella, un niño, de sexo masculino, de tez morena clara, cabello negro, playera verde, sosteniendo un papel y detrás de él dos niños más...”</p>	
<p>https://www.facebook.com/AnaMiriamFerraerz/photos/pcb.1659825987448550/1659825137448635/?type=3&theater</p>	<p>“...observo una imagen de un lugar cerrado, con cajas, bolsas, palos y la parte de una cortina verde al fondo, y tres personas adultas; la primera, de sexo femenino, de tez morena, cabello negro recogido, sudadera café, pantalón azul, sosteniendo un documento con sus manos; la segunda, logro apreciar que tiene cabello negro rizado, que viste de blusa guinda y pantalón azul; la tercera, de tez clara, cabello rubio, con gorra roja, vistiendo blusa blanca y pantalón gris, la cual se encuentra tomado unos papeles con su mano y sosteniendo uno de ellos a la altura de su cara, igualmente observo tres infantes, el primero de sexo masculino de tez morena, cabello negro, playera verde; la segunda, de sexo femenino, tez morena clara, cabello negro sujetado con coleta, vistiendo blusa rosa; y el tercero, de tez clara, cabello negro, vistiendo</p>	

LINK	EXTRACTO	
	playera azul..."	
https://www.facebook.com/AnaMiriamFerraetz/photos/pcb.1659825987448550/1659825290781953/?type=3&theater	<p>"...observo una imagen de un lugar donde hay verduras y frutas, una báscula y un periódico encima de una mesa, en el lugar se encuentran dos personas de sexo femenino; la primera, de tez morena, cabello café recogido, vistiendo playera azul, pantalón oscuro y mandil gris; la segunda persona, de tez clara, cabello rubio, con gorra guinda en la cabeza, vistiendo blusa blanca y pantalón gris, la cual se encuentra agachada, sosteniendo con su mano unos periódicos y con la otra toma la mano de un bebe, en un portabebés color azul sobre el piso..."</p>	
https://www.facebook.com/AnaMiriamFerraetz/photos/pcb.1658333694264446/1658332497597899/?type=3&theater	<p>"...observo una imagen de un lugar abierto donde al fondo hay vegetación, una construcción de lámina, y al costado un tumulto de piedras, cinco personas adultas y dos infantas; de izquierda a derecha la primera, de sexo femenino, tez clara, gorra roja, vistiendo playera roja y pantalón azul, la cual se encuentra sosteniendo unos periódicos; la segunda, de sexo femenino, de tez morena, cabello negro rizado, playera guinda con letras blancas en el pecho y pantalón azul; la tercera, de sexo femenino, tez clara, cabello rubio con gorra blanca, blusa roja, chaleco azul marino la cual se encuentra sosteniendo unos periódicos, enfrente de ella una cuarta persona, de espaldas, de tez morena, cabello café recogido, vestido floreado; y una quinta persona, de tez morena, gorra gris, camisa a cuadros blanca con negro, el cual se encuentra sosteniendo un periódico que contiene en letras rojas "Regeneración" y la imagen de</p>	

LINK	EXTRACTO	
	<p>una persona de sexo masculino que viste de traje; y enfrente de ésta, dos niñas; sobre la imagen aparece de lado superior izquierdo una figura de una mano dentro de un círculo blanco debajo "morena" y un recuadro rojo con la referencia "DIA 21"; de lado superior derecho cuadros con los emblemas de los partidos políticos "morena", "Partido del Trabajo" y "Encuentro Social", debajo la leyenda en letras blancas "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"; del lado inferior derecho el nombre "ANA MIRIAM" en un recuadro rojo "FERRAEZ" y debajo "DIPUTADA LOCAL DISTRITO XI XALAPA RURAL"..."</p>	
<p>https://www.facebook.com/AnaMiriamFerraez/photos/pcb.1656582131106269/1656581051106377/?type=3&theater</p>	<p>"...observo una imagen del interior de una habitación blanca, con diferentes muebles, una pantalla de un televisor que contiene la imagen del partido de futbol; igualmente advierto varias personas, vistiendo de verde, alzando las manos con el puño cerrado y el dedo pulgar levantado; de entre las personas destaca una persona de sexo femenino, tez clara, cabello rubio, con gorra blanca con la leyenda "morena" en color guinda, vistiendo blusa blanca con bordados en el pecho que dice "morena..."</p>	
<p>https://www.facebook.com/AnaMiriamFerraez/photos/ms.c.eJw9zNENwDAIA9GNKhzAtfdfrGoi8vukO7DTIkqRWKwHGxxR9Gv0BW4IDwAHJpHyPCaRuaHXTfwnMj-oihhj.bps.a.1653998691364613.1073741835.875620525869104/1653998848031264/?type=3&theater</p>	<p>"...observo una imagen de un lugar abierto donde al fondo hay vegetación, un portón verde, una vivienda con láminas, sobre una lámina una persona de sexo femenino tez morena, sudadera guinda que en una de sus mangas dice "morena", bolso negro cruzado que dice "morena", la cual toca un rótulo blanco que no logro advertir su contenido, asimismo también observo a dos personas adultas, de espaldas, la primera de sexo</p>	

LINK	EXTRACTO	
	<p>femenino, tez clara, cabello rubio, con gorra blanca, chamarra guinda y pantalón oscuro; y la segunda persona, de sexo femenino, tez morena, cabello negro con diadema, blusa blanca, pantalón blanco con negro y mandil café; así como dos infantes, un infante de tez morena, playera roja y otra de tez morena, playera rosa...”</p>	
<p>https://www.facebook.com/AnaMiriamFerraez/photos/pcb.1651200078311141/1651201211644361/?type=3&theater</p>	<p>“...observo una imagen con algunas plantas y frente a ellas sentadas en una banqueta a tres personas; la primera, de sexo femenino, tez clara, cabello rubio con gorra blanca que dice “<i>morena</i>”, camisa blanca, con bordados en el pecho, pantalón azul, la cual tiene sobre su piernas un legajo de documentos y toma de la mano a una niña de tez morena, blusa lila, pantalón rosa con puntos amarillos, la cual sostiene un papel blanco que contiene la figura de un corazón y en su interior la referencia “<i>morena</i>” y demás contenido que no logro distinguir; a lado derecho se encuentra un niño de tez morena, cabello negro, vistiendo playera naranja y pantalón azul, el cual sostiene un papel blanco, que contiene la figura de un corazón y en su interior la referencia “<i>morena</i>” y demás contenido que no logro distinguir...”</p>	
<p>https://www.facebook.com/AnaMiriamFerraez/photos/pcb.1647737795324036/1647737761990706/?type=3&theater</p>	<p>“...observo una imagen de un calle, con viviendas a un costado, donde ubico a una persona de sexo femenino, tez morena, cabello negro recogido, vistiendo blusa negra con una figura, la cual se encuentra sujetando a un niño, de tez morena clara, cabello negro, playera azul y pantalón azul con figuras; frente a ella observo dos personas; una de sexo femenino, tez morena, cabello negro agarrado, blusa</p>	

LINK	EXTRACTO	
	<p>blanca y pantalón oscuro, la cual se encuentra sosteniendo periódicos; la otra persona, de sexo femenino, tez clara, cabello rubio, blusa blanca y chaleco guinda con el contenido en espalda "mor", "La esperanza", la cual sostiene con su brazo un legajo de documentos..."</p>	
<p>https://www.facebook.com/AnaMiriamFerraez/photos/pcb.1635926359838513/1635926209838528/?type=3&theater</p>	<p>"...observo una imagen de un lugar cerrado con varios productos comestibles, así como una persona de sexo femenino, tez clara, cabello rubio, con gorra roja, blusa blanca con bordados en el pecho y pantalón azul, la cual tiene un legajo de hojas con la imagen de una persona de sexo femenino, bajo su brazo y toma la mano de un bebe que viste de rosa, el cual lo sostiene una persona de sexo masculino, tez morena, cabello negro, de lentes, vistiendo playera blanca; de lado derecho se encuentra otra persona, de sexo femenino, tez morena, cabello negro, vistiendo blusa blanca y chaleco guinda, la cual se encuentra sujetando periódicos; sobre la imagen aparece de lado superior izquierdo el contenido "Fotos de la publicación de Ana Miriam Ferráez", un recuadro rojo con la referencia "DIA 2"; de lado superior derecho cuadros con los emblemas de los partidos políticos "morena", "Partido del Trabajo" y "Encuentro Social", debajo la leyenda en letras blancas "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"..."</p>	

Las imágenes en las que se advierte la presencia de menores, fue editada para garantizar la protección de su identidad.

Ahora bien, desde una óptica preliminar del acta de certificación **AC-OPLEV-OE-320-2018**, se resalta que la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Órgano, “dio fe” del contenido del link electrónico proporcionado por el denunciante.

Por otra parte, este Organismo de forma específica requirió mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio del año en curso, a la C. Ana Miriam Ferráez Centeno, Candidata a Diputada Local por el Distrito XI de Xalapa, Veracruz, lo siguiente:

1. *Si usted es administrador y/o usuario de la cuenta de la red social denominada “Facebook”, con el nombre de “Ana Miriam Ferráez”, misma que aloja las publicaciones referidas en líneas precedentes. -----*
2. *Informe si usted o personal a su cargo subió las imágenes a las que nos remiten los links de la cuenta denominada “Facebook”. -----*
3. *Indique si cuenta con los permisos de los padres o tutores de los menores de edad, que aparecen en la imagen denunciada, proporcionando, en su caso, copia simple de las constancias en las que conste dicha voluntad, así como la opinión libre e informada de los niños y las niñas que aparecen en las imágenes referidas.*

De igual forma, se requirió a los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, a efecto de que informaran lo siguiente:

- *Indiquen si la ciudadana Ana Miriam Ferráez Centeno, candidata a Diputada Local por el Distrito XI, con cabecera en Xalapa, Veracruz, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, cuenta con los permisos de los padres o tutores de los menores de edad, que aparecen en las imágenes denunciadas, proporcionando, en su caso, copia simple de las constancias en las que conste dicha voluntad, así como la opinión libre e informada de los niños y las niñas que aparecen en las imágenes referidas, mismas que se encuentran alojadas en los siguientes enlaces electrónicos. -----*
1. <https://www.facebook.com/AnaMiriamFerrauez/photos/pcb.1663135970450885/1663135520450930/?type=3&theater>

2. <https://www.facebook.com/AnaMiriamFerraez/photos/pcb.1661442960620186/1661439490620533/?type=3&theater>
3. <https://www.facebook.com/AnaMiriamFerraez/photos/pcb.1659825987448550/1659825147448634/?type=3&theater>
4. <https://www.facebook.com/AnaMiriamFerraez/photos/pcb.1659825987448550/1659824994115316/?type=3&theater>
5. <https://www.facebook.com/AnaMiriamFerraez/photos/pcb.1659825987448550/1659825020781980/?type=3&theater>
6. <https://www.facebook.com/AnaMiriamFerraez/photos/pcb.1659825987448550/1659825137448635/?type=3&theater>
7. <https://www.facebook.com/AnaMiriamFerraez/photos/pcb.1659825987448550/1659825290781953/?type=3&theater>
8. <https://www.facebook.com/AnaMiriamFerraez/photos/pcb.1658333694264446/1658332497597899/?type=3&theater>
9. <https://www.facebook.com/AnaMiriamFerraez/photos/pcb.1656582131106269/1656581051106377/?type=3&theater>
10. <https://www.facebook.com/AnaMiriamFerraez/photos/ms.c.eJw9zNENwDAIA9GNKhzAtfdfrGoi8vukO7DTlkqRWKwHGxxR9Gv0BW4IDwAHJpHyPCaRuaHXTfwnMj~oihji.bps.a.1653998691364613.1073741835.875620525869104/1653998848031264/?type=3&theater>
11. <https://www.facebook.com/AnaMiriamFerraez/photos/pcb.1651200078311141/1651201211644361/?type=3&theater>
12. <https://www.facebook.com/AnaMiriamFerraez/photos/pcb.1647737795324036/1647737761990706/?type=3&theater>
13. <https://www.facebook.com/AnaMiriamFerraez/photos/pcb.1635926359838513/1635926209838528/?type=3&theater>

De lo anterior, la ciudadana Ana Mirian Ferráez Centeno, no dio contestación al requerimiento, realizado por esta autoridad, por otro lado, los Partido Políticos antes referidos, en su respuesta, entre otras cosas precisaron que desconocían si la citada ciudadana, contaba o no con los permisos de los padres de los menores para que estos aparecieran en las publicaciones materia de la presente queja.

De igual forma, es menester precisar que, este Organismo realizó una ponderación de derechos con base en el criterio de necesidad o de intervención mínima, en relación con el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, al momento de realizar el requerimiento de fecha veintitrés de junio del presente año, determinando que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, frente a un acto de molestia, es

por ello que, se solicitó información a los ahora denunciados –C. Ana Miriam Ferráez Centeno, Candidata a Diputada Local por el Distrito XI, con cabecera en Xalapa, Veracruz, así como a los Partidos Políticos MORENA; del Trabajo y Encuentro Social-, en calidad de apoyo a la investigación, lo cual se encuentra previsto en el artículo 18 y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este OPLEV.

Por tanto, de la respuesta obtenida por parte de los institutos políticos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los Partidos Políticos MORENA; del Trabajo y Encuentro Social, y de los cuales es Candidata la ciudadana Ana Miriam Ferráez Centeno, resulta ser insuficiente para suponer, desde una óptica preliminar, que las imágenes de los menores de edad se encuentran dentro de la legalidad.

Toda vez que, este Organismo Administrativo Electoral, al allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar, de manera razonable, el motivo y necesidad sustantivas para la participación de las niñas, niños y adolescentes en mensajes de propaganda político-electoral, debe ponderar cada caso, en relación con el interés superior de la niñez y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

En ese sentido, los “*Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*” junto con todo el marco constitucional, internacional y legal, resulta de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/candidatas de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades federales y locales.

Los citados lineamientos establecen ciertos requisitos para que las niñas, niños y adolescentes aparezcan en la propaganda político electoral, como son:

- a) El consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores.
- b) La opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente.

Además, que los sujetos obligados, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad del menor, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos,

opciones y riesgos respecto de la propaganda político electoral o mensajes de las autoridades electorales, y que la niña, el niño o la o el adolescente deberá ser escuchado en un entorno que le permita emitir su opinión sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlo a error sobre si participa o no en la propaganda político-electoral o mensaje.

Directrices acordes con la Jurisprudencia **5/2017** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.”***

En tales condiciones, hasta el momento procesal del dictado del presente acuerdo no se cuenta con elementos que sirvan para acreditar el otorgamiento del consentimiento en torno a los menores que participaron en la propaganda denunciada, lo cual, es suficiente para estimar que se vulneró al menos, el derecho a la exposición de la imagen de tales menores, al no contar con la autorización relativa a su aparición en las publicaciones de Facebook.

Aunado a que, no obra en autos documento alguno que evidencia que se tomó en cuenta la opinión libre y expresa de los menores a participar en la referida imagen denunciada.

De este modo, si la candidata y los partidos políticos dejaron de acreditar que cuentan con los documentos en que consta la autorización de los menores respecto a su participación en la propaganda denunciada, el cual se contempla en la legislación como un requisito tendente a proteger la imagen de las niñas, niños y adolescentes, tal situación, **en un examen preliminar y sin juzgar sobre el fondo del asunto**, justifica la adopción de la medida cautelar.

Se considera así, porque la exigencia de obtener por escrito la opinión de las niñas, niños y adolescentes con respecto a su participación en una propaganda que difunde su imagen, se establece en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual es una ley marco que irradia a todo el orden jurídico incluyendo al electoral, en relación con lo anterior resulta de gran valor el criterio de la tesis 2008640, de rubro y texto siguiente:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO A EXPRESAR SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE RESPETARSE,

INCLUSIVE EN TEMAS EN LOS QUE AÚN NO ESTÉ PREPARADO PARA MANIFESTARSE. De los artículos 4º., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, deriva la obligación del Estado de velar por el principio del interés superior del menor, garantizando de forma plena su derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que puedan afectarle y que aluden a determinaciones de su ámbito cotidiano. **En ese sentido, incluso en aquellos temas en los que el menor aún no esté preparado para manifestarse, ya sea por su falta de madurez o desconocimiento pleno de la información respecto de las ventajas o desventajas de la situación, debe respetarse el derecho a expresar su opinión en un proceso jurisdiccional, pero siempre teniendo en cuenta que el ejercicio de ese derecho está supeditado a su situación particular, así como al análisis del caso concreto en el cual se cuestione en los términos y parámetros en que debe escucharse a los menores involucrados, pues lo que se pretende es prevenir que enfrenten situaciones que les inquieten o perturben su sano desarrollo, y sobre las cuales no sepan aun externar una opinión madura que pueda considerarse lo suficientemente válida para decidir algún aspecto que les afecte, asumiendo que a medida que el niño o la niña madura, sus opiniones deberán tener cada vez más peso en la evaluación de su interés superior."**

Por lo que, esta Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV determina de manera previa que como no fue proporcionada la información requerida por esta autoridad, no se implementaron las medidas necesarias para garantizar que los padres o tutores de los menores otorgaran su consentimiento para la aparición de los mismos en la propaganda electoral denunciado, de ahí que se estime al menos de manera indiciaria que se vulneró el interés superior de los menores.

En consecuencia, analizados en su integridad y bajo la apariencia del buen derecho, esta autoridad considera que la imagen en donde aparecen menores es contraria a derecho, toda vez, que se recurre a una imagen en donde aparecen menores como recurso propagandístico.

Por lo que, la vulneración al interés superior del menor se acredita respecto de las imágenes, debido a que no se cumplió con ciertos requisitos mínimos para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Por tales motivos, esta Comisión de Quejas y Denuncias, determina declarar **PROCEDENTE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES** promovida por el C. Mizraim Eligio Castelán Enríquez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el

Consejo General del OPLEV, en el expediente **CG/SE/PES/PAN/189/2018** y radicada en el cuaderno de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/PAN/071/2018**, a fin de evitar que continúe una afectación al interés superior de las niñas y niños cuya imagen fue expuesta y utilizada en la propaganda electoral, motivo de análisis de la presente medida cautelar.

No es óbice, el hecho de que no se tenga acreditado en autos que la C. Ana Miriam Ferrández Centeno, candidata a Diputada Local por el Distrito XI, con cabecera en Xalapa, Veracruz, sea usuario y/o administradora de la cuenta que aloja la imagen denunciada, en virtud que de la certificación del acta **AC-OPLEV-OE-320-2018**, se advierten indicios suficientes para suponer que le pertenece dicha cuenta.

E) EFECTOS

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera necesario emitir una medida atendiendo a la naturaleza de las personas que se dirige (Facebook), así como de aquellas que resultaron afectadas, respetando en todo momento la libertad de expresión.

No obstante, a fin de no lesionar algún otro derecho fundamental con las medidas y acciones que se pudieran implementar, es que éstas deberán ser necesarias, idóneas y proporcionales, en relación con el bien que se pretende salvaguardar.

En ese sentido, a fin de evitar la continuación de una afectación al interés superior de las niñas, niños y adolescentes cuya imagen fue utilizada en la propaganda electoral denunciada, se considera necesario que se tome una medida diferente a la solicitada para salvaguardar el uso de elementos visuales que permitan su identificación.

En ese caso, atendiendo a la naturaleza técnica de las imágenes denunciadas (red social) y la forma en que se puede difundir ante un grupo determinado de personas o a la ciudadanía en general, es que se considera que se puede presentar la siguiente alternativa de medida, consistente en que:

a) Se deberán suprimir las imágenes publicadas en la cuenta de la red social denominada Facebook, respecto de las publicaciones que se encuentran en los siguientes links:

- 1 <https://www.facebook.com/AnaMiriamFerraez/photos/pcb.1663135970450885/1663135520450930/?type=3&theater>
- 2 <https://www.facebook.com/AnaMiriamFerraez/photos/pcb.1661442960620186/1661439490620533/?type=3&theater>
- 3 <https://www.facebook.com/AnaMiriamFerraez/photos/pcb.1659825987448550/1659825147448634/?type=3&theater>
- 4 <https://www.facebook.com/AnaMiriamFerraez/photos/pcb.1659825987448550/1659824994115316/?type=3&theater>
- 5 <https://www.facebook.com/AnaMiriamFerraez/photos/pcb.1659825987448550/1659825020781980/?type=3&theater>
- 6 <https://www.facebook.com/AnaMiriamFerraez/photos/pcb.1659825987448550/1659825137448635/?type=3&theater>
- 7 <https://www.facebook.com/AnaMiriamFerraez/photos/pcb.1659825987448550/1659825290781953/?type=3&theater>
- 8 <https://www.facebook.com/AnaMiriamFerraez/photos/pcb.1658333694264446/1658332497597899/?type=3&theater>
- 9 <https://www.facebook.com/AnaMiriamFerraez/photos/pcb.1656582131106269/1656581051106377/?type=3&theater>
- 10 <https://www.facebook.com/AnaMiriamFerraez/photos/ms.c.eJw9zNENwDAIA9GNKhzAtfdfrGoi8vukO7DTIkqRWKwHGxxR9Gv0BW4IDwAHJpHyPCaRuaHXTfwnMj~oihj.bps.a.1653998691364613.1073741835.875620525869104/1653998848031264/?type=3&theater>
- 11 <https://www.facebook.com/AnaMiriamFerraez/photos/pcb.1651200078311141/1651201211644361/?type=3&theater>
- 12 <https://www.facebook.com/AnaMiriamFerraez/photos/pcb.1647737795324036/1647737761990706/?type=3&theater>
- 13 <https://www.facebook.com/AnaMiriamFerraez/photos/pcb.1635926359838513/1635926209838528/?type=3&theater>

Donde se puede identificar a las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las imágenes denunciadas.

Así, esta Comisión considera que la medida antes señalada, cumple con ser necesaria, idónea y proporcional y, por ende, resulta viable su adopción. Ello se considera así, ya que con su aplicación se garantiza que no se vulnere el interés superior de la niñez, al tomar las acciones necesarias para salvaguardar el uso de su imagen o cualquier otro elemento que los haga identificable públicamente.

De ahí que, dicha medida no resulte desproporcionada e injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión de la C. Ana Miriam Ferréaz Centeno, en su calidad de candidata a Diputada Local por el Distrito XI, con cabecera en Xalapa, Veracruz; por el contrario, se debe considerar que dichas medidas dotan de certeza respecto de los alcances y límites que tiene el ejercicio a su derecho fundamental, tratándose de la salvaguarda al interés superior de la niñez.

No obstante, esta autoridad señala que las consideraciones vertidas en el presente, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, lo que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia **16/2009**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.**¹⁵

F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho de la tutela judicial efectiva, se hace del conocimiento al actor que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 351 del Código Electoral, en plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 358, párrafo tercero del mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; 7, numeral 1, inciso a) y 12, numeral 1, inciso t) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

A C U E R D O

¹⁵ Consultable en la página www.tev.org.mx

PRIMERO. Se determina **LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES** realizada por el C. Mizraim Eligio Castelán Enríquez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del OPLEV, en atención a lo señalado en los considerandos identificados con los incisos D) y E) del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la C. Ana Miriam Ferráez Centeno, realice de **inmediato** las gestiones e instrucciones necesarias, tendientes a suprimir las imágenes denunciadas en la que se identifica a las niñas, niños y adolescentes que aparecen en ella, identificables en las ligas insertas en el considerando E), del presente Acuerdo; esto, en un plazo que no podrá exceder las **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la notificación de la presente medida. Asimismo, en lo subsecuente deberá tomar las providencias necesarias para resguardar la imagen de menores en caso de difundir imágenes similares, cumpliendo con los requisitos mínimos que se establecen cuando se difundan imágenes de niños, niñas y adolescentes. Lo anterior, en cumplimiento del Acuerdo INE/CG508/2018 relativo a los **“Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales”**.

TERCERO. Se **ORDENA** a los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, verificar el cumplimiento ordenado en el punto anterior, relativo a suprimir la imagen que haga identificable a los menores, conforme a la responsabilidad que surge para los partidos políticos que tienen el deber de vigilar a las personas que actúan en el ámbito de actividades.

CUARTO. Una vez realizado lo anterior, en un término **NO MAYOR A DOCE HORAS**, la C. Ana Miriam Ferráez Centeno y los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, deberán informar a este órgano administrativo el cumplimiento de lo ordenado, adjuntando las constancias que acrediten la ejecución de la presente determinación, es decir, las constancias que acrediten que se suprimió cualquier elemento visual de los

menores, como lo es impresión de pantalla, foto, imágenes o video, donde se aprecie el cumplimiento a lo ordenado.

QUINTO. NOTIFÍQUESE la presente determinación, al C. Mizraim Eligio Castelán Enríquez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del OPLEV, así como a la C. Ana Miriam Ferráez Centeno y a los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b), y 330 del Código Local Electoral, en relación con los numerales 30, 32 y 40, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo.

SEXTO. Túrnese el presente a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en Comisión de Quejas y Denuncias, por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: Tania Celina Vázquez Muñoz, Juan Manuel Vázquez Barajas e Iván Tenorio, en su calidad de presidente de la Comisión.

MTRO. IVÁN TENORIO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS

MTRO. JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS